



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-248

7 de diciembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00057”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N° 180014003004-2019-00706-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 16 de noviembre de 2023 la señora GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado bajo el N° 180014003004-2019-00706-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTINEZ, donde expone que solicitó al Juzgado la autorización para el pago de los títulos judiciales existentes a favor de la quejosa, sin embargo, a la fecha el Funcionario Vigilado no se ha pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 17 de noviembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00057-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-126 del veintiuno de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-288 del veintiuno de noviembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 27 de noviembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento

realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N° 180014003004-2019-00706-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, argumentando que, solicitó al Juzgado autorizar el pago de los títulos judiciales existentes a su favor, sin embargo, a la fecha el Funcionario Vigilado no se ha pronunciado al respecto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996,

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

si se tiene en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO aquí identificado, a la fecha no se ha efectuado pronunciamiento alguno respecto la autorización para el pago de los títulos judiciales a favor de la quejosa?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Fáctico, Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 27 de noviembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Indica el juzgado que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023 corrigió el auto de fecha 06 de marzo de 2023 en el cual se había ordenado la entregar a favor de la quejosa de la suma de \$6.874.721; lo anterior toda vez que ya se había cancelado la suma de \$5.725.916,87 a la señora GONZÁLEZ MARÍN por lo que se precisó que la suma a entregar era de \$1.148.804,13.
2. Resalta que, autorizó la entrega de los títulos judiciales en favor de la quejosa por la suma de \$1.148.804,13, conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre del mismo año.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que se autorice en el banco el pago de los títulos que se encuentren a su favor desde hace varios meses.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente del proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Servidor Judicial comprometido procedió el 27 de noviembre de 2023, a autorizar la orden de pago de los títulos judiciales, tal y como se constata con las siguientes imágenes:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p> <p>Despacho: DESPACHO JUDICIAL 180014003004 - JUZ 004 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA</p> <p>Código de identificación del despacho (Ac.201/97) 180014003004</p> <p>Ciudad: FLORENCIA (CAQUETA)</p>	<p>COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES</p> <p>(DJ04)</p>																	
	<p>Fecha: 27/11/2023 Oficio No.: 2023000339 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 18001400300420190070600</p>																		
	<p>Señores</p> <p>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</p> <p>Ciudad: FLORENCIA (CAQUETA)</p> <p>Apreciados Señores:</p> <p>Demandado: VELÁSQUEZ ORJUELA ERWIN GUILLERMO CEDULA 14012102</p> <p>Demandante: GÓNZALEZ MARIN GLÓRIA MILENA CEDULA 30320052</p> <p>Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 27/11/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:</p> <p>CEDULA DE CIUDADANIA 30320052 GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN</p>																		
	<p>Concepto del Depósito</p> <p>Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha Depósito</th> <th>Número Depósito</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21/11/2023</td> <td>475030000455918</td> <td>\$168.525.74</td> </tr> <tr> <td>27/08/2021</td> <td>475030000412287</td> <td>\$345.581.47</td> </tr> <tr> <td>29/07/2021</td> <td>475030000411159</td> <td>\$343.930.27</td> </tr> <tr> <td>30/09/2021</td> <td>475030000413809</td> <td>\$290.766.05</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">TOTAL VALORES DEPOSITOS</td> <td>\$1.148.804.13</td> </tr> </tbody> </table>		Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	21/11/2023	475030000455918	\$168.525.74	27/08/2021	475030000412287	\$345.581.47	29/07/2021	475030000411159	\$343.930.27	30/09/2021	475030000413809	\$290.766.05	TOTAL VALORES DEPOSITOS	
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor																	
21/11/2023	475030000455918	\$168.525.74																	
27/08/2021	475030000412287	\$345.581.47																	
29/07/2021	475030000411159	\$343.930.27																	
30/09/2021	475030000413809	\$290.766.05																	
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1.148.804.13																	

Como se logró evidenciar con lo anterior, dentro del proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia la solicitud que fundamenta la queja fue resuelta tal como lo señala el Funcionario Vigilado, así como las evidenciado obtenidas durante la revisión del expediente digital por este despacho.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, la solicitud objeto de la queja fue resuelta por el Funcionario Vigilado, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, no sólo porque se corrigió la situación de deficiencia reportada, sino porque, a pesar de observar una tardanza en la resolución del asunto, en el mismo hubo ameritó para un pronunciamiento aclaratorio que permitiera ajustar a la realidad los valores a entregar a la usuaria de la justicia; de la misma manera se impone reconocer que es notorio el alto volumen de trabajo al que se ven convocados los juzgados civiles municipales de Florencia, circunstancia que sin lugar a dudas influyó en la demora que objetivamente se señala; sin

embargo es necesario insistir en que la vigilancia judicial no puede convertirse en un instrumento para alterar el turno o el normal transito de los procesos en cada uno de los despachos, pues desdibuja su razón de ser y destruye los turnos de atención de los asuntos que como expresión democrática de la justicia garantizan precisamente el derecho al trato igualitario y equitativo de éstos, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora atribuible a este último dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N° 180014003004-2019-00706-00, o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite, que actualmente conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovido por la señora GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARIIN dentro del proceso radicado con el N° 180014003004-2019-00706-00, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

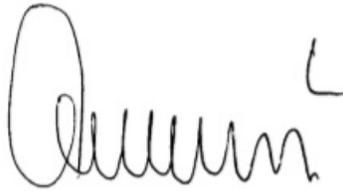
ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **06 de diciembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / NGVD

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde32de870dcdb76677b3793ecf6240cb0a3266dedaf9256a2ffed26ffc8f8d**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>